



## Resolución Gerencial General Regional N°275 -2015-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 MAR 2015

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **LUCY MARIELA FRITAS URBIZAGASTEGUI** contra la Resolución Directoral Regional N° 7248, de 15 de diciembre de 2014; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 777-2015-GRC/GAJ, de 19 de marzo de 2015; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 004082, de 20 de enero de 2015, **LUCY MARIELA FRITAS URBIZAGASTEGUI** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 7248, de 15 de diciembre de 2014, que declara improcedente su solicitud de subsidio por luto y sepelio.

Que mediante la Hoja de Ruta N° 006249, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia del acta de entrega de la Dirección Regional de Educación del Callao –que corre a fojas 34-, a **LUCY MARIELA FRITAS URBIZAGASTEGUI** se le notificó con la Resolución Directoral Regional N° 7248 el 26 de diciembre de 2014, e interpuso su recurso de apelación el 20 de enero de 2015, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe “*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*”; razón por la que debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en “...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.” Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante.

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida.

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; por cuya deberá desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “d” del artículo 21 de la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Reglamento de





Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por LUCY MARIELA FRITAS URBIZAGASTEGUI, contra la Resolución Directoral N° 7248, de 15 de diciembre de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** Notificar con la presente Resolución a LUCY MARIELA FRITAS URBIZAGASTEGUI, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
  
Abog. Patricia Martínez Valdivieso  
Gerente General Regional

